

1.3.2. Obligación laboral

1582, Julio 31. Tolosa

Obligación de Juan Sanz de Arpide (Oyarzun), ferrón de Epela, de pagar a Juanes de Amigorena (Berástegui) su salario de clavetero por 4 años que le sirvió en la ferrería menor o martinete de Olloquiegui.

AGG-GAO. Protocolos de Domingo de Aburruza (Tolosa), Leg. 60 (1582), fols. 181 r^o-vto.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren cómo yo Joan Sanz / de Arpide, veçino del balle de Oyarçun, ferrón de la ferrería de Epela, otorgo /³ e conozco que obligo mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e / por aver, por dar e pagar a vos Joan Martínez de Amigorena, veçino de / la tierra de Verástegui, que estáys presente, e a vuestra voz, treynta /⁶ e seys ducados de cada onze reales el ducado, los medios para el día / de Nabadad primera beniente e los otros medias para el día / de Pascua de Resurrección primera siguiente, sin otro /⁹ plazo alguno, so pena del doblo d'ellos e costas e menoscabos / que de lo contrario en su cobrança se os recreçieren, por / razón que en quatro años trabajastes para mí en la ferrería menor /¹² e martinette de Olloquiegui como ofiçial e maestro de las dichas / ferrerías, en hazer arcos e clabazón e lo demás que se acos/tunbra labrar en las dichas ferrerías menores e martine/¹⁵tes. Y sobre todo, fechas e feneçidas cuentas entre / vos e mí sobre el dicho serviçio e sobre todos los demás da/res e tomares que entre vos e mí a abido, me aveys fecho de al/cançe de los dichos treynta e seys ducados, de que soy contento e bien / satisfecho a toda mi boluntad, realmente e con efeto.

Sobre que / renunçio la exebçión de la non numerata pecunia e leies del fuero y del /²¹ derecho que ablan en razón de las pagas y su prueba con sus çircunstançias./ E pasados los dichos plazos o qualquier d'ellos non los dando y pagando, según dicho es, doy poder / cunplido y plenaria jurisdición a todos los juezes e justiçias seglares de Su Ma/²⁴gestad ante quien esta carta paresçiere e su cunplimiento se pediere, a cuya ju/risdición e juzgado me someto con la dicha mi persona e bienes, renunçian/do mi propio fuero, jurisdición e domiçilio e privilegio prinçipal, e la ley /²⁷ si conbenerit de jurisdicione omnium judicun, para que todo lo suso dicho / me agan goardar, conplir e pagar bien asy como si esta carta y lo en ella contenydo fuese / sentençia difinitiva de juez competente y la tal sentençia fuese por mí consentida /³⁰ loada e aprovada e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçio todas e qualesquier / leyes, fueros e derechos, usos e costumbres que en contrario d'esto sean. E la ley e //(fol. 181 vto.) derecho que diz que general renunçiaçión de leyes que home faga non vala./

Fecha e otorgada fue esta dicha obligación en la villa de Tolosa, a /³ treynta e un días del mes de Jullio de mill e quinientos / e ochenta e dos años.

Siendo testigos: Blasio de Oteyça / e Joanes de Liçarça e Martín de Vidaror, veçinos de la /⁶ dicha villa de Tolosa. E porque el dicho otorgante, a quien / yo el escrivano presente fago fee que conosco, dixo que scrivir / non savía, a su ruego firmó el dicho Blasio, testigo./ Blasio de Oteyça./

Pasó ante mí, Domingo de Aburruça (RUBRICADO). /

Derechos, un real.//